

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CONCILIACIÓN No. 7

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial RADICACIÓN: 1001334306120180017000

CONVOCANTE: MULTIETNIAS

CONVOCADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

La Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 090-2018 celebrada el 29 de abril de 2018, entre Corporación Social para el Desarrollo de los Grupos Étnicos y Culturales – Multiétnicas en su calidad de convocantes y la Secretaría Distrital de la Mujer como convocada.

I. ANTECEDENTES

- 1. La Corporación Social para el Desarrollo de los Grupos Étnicos y Culturales Multiétnicas, por medio de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial (fol. 10-16) cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 119 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, quien celebró la correspondiente audiencia en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (fol. 124-125).
- 2. Como hechos sustento de la solicitud de conciliación, la apoderada de la convocante indicó de manera resumida lo siguiente:
- 2.1. La Corporación Social para el Desarrollo de los Grupos Étnicos y Culturales Multiétnicas y la Secretaría Distrital de la Mujer, celebraron el 11 de abril de 2017 un contrato de prestación de servicios técnicos y suministro cuyo objeto era "prestar el servicio integral para la puesta en marcha y funcionamiento de las Casas Refugio para la atención a mujeres víctimas de violencias y sus personas a cargo, de acuerdo con las características técnicas descritas en el nexo técnico y las normas vigentes que regulan la materia".
- 2.2. Con relación a la Casa Refugio Artemisa del periodo comprendido entre el 1 al 30 de noviembre de 2017, presentaron la factura 0374 por \$136.108.068 del 14 de noviembre de 2017, junto con sus anexos y nota crédito 006 de 2017 por \$3.800.032,00.
- **2.3.** El 13 de diciembre le solicitaron a la contratista radicar factura por valor de \$83.792.380, aduciendo que ese es el monto de dinero que existe para pagar ese período de operación.
- **2.4.** El 30 de noviembre les informan que por razones de la Secretaría no se había logrado obtener los recursos y que el monto faltante debía ser cobrado por conciliación.

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial RADICACIÓN: 1001334306120180017000

CONVOCANTE: MULTIETNIAS

CONVOCADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

3. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 124-125 c.1):

"(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al (la) apoderado(a) de la parte convocante para que señale sus pretensiones, quien manifiesta: "Como abogada representante judicial de parte convocante solicito que se convoque a la SECRETARIA DE DESPACHO de la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER con Nit No 8999990619, representada por la doctora CRISTINA VELEZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No 52. 716.352 o por quien haga sus veces, para efectos de realizar Audiencia de Conciliación con el objeto de llegar a un acuerdo respecto del valor que se le adeuda por concepto de pago de las actividades desarrolladas durante el mes de noviembre de 2017, equivalente a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$52.315. 688,00), todo conforme a la normativa vigente y a fin de precaver una futura acción judicial de REPARACION DIRECTA en contra de la citada parte convocada.

Se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado(a) de la entidad convocada, para que exponga la decisión adoptada por el comité de conciliación de conciliación de la entidad, quien manifiesta: "Que el día 17 de mayo de 2018, se llevó a cabo sesión ordinaria del Comité Técnico de Conciliación, con el fin de estudiar la posibilidad de conciliar las pretensiones formuladas por CORPORACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LOS GRUPOS ETN/COS Y CUL TURALES MUL TIETNIAS, con miras de agotar el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos. A lo cual, por unanimidad las integrantes del Comité tomaron la decisión de SI conciliar frente a la pretensión del pago de la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$52.315.688, 00), lo cuai se hará una vez el acuerdo conciliatorio sea aprobado por la autoridad judicial competente. Allego certificación en 1 folio. Se aclara que el valor de la prestación del servicio del contrato para el periodo comprendido del 1º al 30 de noviembre de 2017 fue por la suma de \$136. 108. 068 según factura Nº 374 del 14 de diciembre de 2017, y que la entidad efectuó el pago correspondiente por la suma de \$83. 792. 380 de conformidad con el certificado expedido por la Supervisora del contrato se deja constancia de que el valor que se pagó es por la suma de \$83. 792.380, el cual se hizo efectivo mediante orden de pago Nº 3504 de fecha diciembre 27 de 2017, quedando pendiente de pago la suma de \$52.315. 688 pesos.»

Hace uso de la palabra al (la) apoderado(a) de la parte convocante, quien manifiesta: "Completamente de acuerdo..."

4. Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol. 126).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Primera Judicial I para Asuntos Administrativos el 4 de febrero de 2016.



ACTUACIÓN: RADICACIÓN:

Conciliación prejudicial 1001334306120180017000

CONVOCANTE: MULTIETNIAS

CONVOCADA: SECRE

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa a La Corporación Social para el Desarrollo de los Grupos Étnicos y Culturales – Multiétnicas, la cual actuó a través de apoderado debidamente facultado por la representante legal suplente de dicha sociedad para adelantar el correspondiente trámite (fol. 3-9.).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Secretaría Distrital de la Mujer, representada por apoderado (fol. 115-118) con facultad de conciliar atendiendo los parámetros del Comité de Conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

El término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar.

En este sentido, debe precisarse que la presente solicitud de conciliación se impetró para efectos de que le sea reconocida a la convocada el pago del saldo pendiente de la factura Nº 374 del 14 de diciembre de 2017 cuyo valor era de \$136.108.068 y el pago parcial fue de \$83.792.380 porque en su momento carece del dinero para su pago y del cual afirman que el medio de control adecuado es la reparación directa.

Sin embargo de la lectura de los hechos y del desarrollo de la audiencia se observa que el medio de control no es el de Reparación Directa sino el de controversias contractuales ya que la obligación pendiente de pago es causada dentro del plazo estipulado y no se encuentra liquidado, por lo que el presunto daño sería un eventual incumplimiento contractual.

ACTUACIÓN: RADICACIÓN: Conciliación prejudicial 1001334306120180017000

CONVOCANTE:

MULTIETNIAS

CONVOCADA:

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

Se advierte que según lo estipulado en el literal j), numerales iii, iv y v del artículo 164 de la Ley 1437¹ de 2011, el eventual medio de control a ejercer correspondiente al de controversias contractuales no ha caducado.

El literal j) del artículo 164 del Ley 1437 de 2011, establece que respecto a la caducidad de contratos como el que nos ocupa que el término para demandar es de 2 años a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o derecho.

Se encuentra que en la cláusula tercera del contrato 237 de 2017 objeto de esta conciliación se pactó que el plazo de ejecución es hasta el 31 de diciembre de 2019 o hasta agotar recursos lo que primero ocurra, así mismo en la cláusula 19 se pactó que la liquidación se realizaría conforme al art. 8 de la Ley 80 de 1993, el art. 5 de la Ley 828 de 2003 y en la Ley 1474 de 2011 (fls. 22-332 c.1).

En el presente caso el plazo contractual no ha finalizado y no obra prueba de que el presupuesto del mismo se agotó.

Así las cosas, dentro del proceso se encuentra probado que la factura fue pagada parcialmente el 15 de diciembre de 2017 según certificado de Supervisión General (Fl. 20 c.1).

Por lo anterior, se tomara como fecha para el conteo de la caducidad de la acción el 15 de diciembre de 2017, teniendo como fecha inicial para presentar la demanda hasta el 16 de diciembre de 2018.

En este sentido, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se radicó por la convocante el 20 de mayo de 2018 ante el organismo competente (fol. 1), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige el literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

^(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

^(...)

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

'ACTUACIÓN: RADICACIÓN:

Conciliación prejudicial 1001334306120180017000

CONVOCANTE:

MULTIETNIAS

CONVOCADA:

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a conseguir el pago del saldo de la Factura No.374 del 14 de diciembre de 2017², generada a causa de la prestación de los servicios cuyo objeto era "prestar el servicio integral para la puesta en marcha y funcionamiento de las Casas Refugio para la atención a mujeres víctimas de violencias y sus personas a cargo, de acuerdo con las características técnicas descritas en el nexo técnico y las normas vigentes que regulan la materia".

Así, atendiendo a que el *sub lite* gira entorno a la disposición y afectación de derechos subjetivos de carácter económico que se caracterizan por ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, el despacho encuentra que las partes se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo. Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado del no pago completo de la Factura No.374 del 14 de diciembre de 2017.

Los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron al capital adeudado por el de \$52.315.688 en atención a que ya habían sido cancelados \$83.792.380 de los 136.108.068 cobrados, es decir derechos de carácter económico³ que sumado a ser conciliable se adecua al ejercicio del medio de controversias contractuales en consideración a lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se resalta lo siguiente:

"(...) tomaron la decisión de SI conciliar frente a la pretensión del pago de la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$52.315.688, oo), lo que hará una vez el acuerdo conciliatorio se aprobado. (...)" (fol. 123).

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó que:

El 11 de abril de 2017 fue suscrito contrato de prestación de servicio 20137 de 2017 entre la Corporación Social para el Desarrollo de los Grupos Étnicos y Culturales – Multiétnicas y la Secretaría Distrital de la Mujer (fls. 22-32) del cual se destacan las siguientes características:

³ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

th

² Ver folio 19

ACTUACIÓN: RADICACIÓN: Conciliación prejudicial 1001334306120180017000

CONVOCANTE:

MULTIETNIAS

CONVOCADA:

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

Objeto	"prestar el servicio integral para la puesta en marcha y funcionamiento de las Casas Refugio para la atención a mujeres víctimas de violencias y sus personas a cargo, de acuerdo con las características técnicas descritas en el nexo técnico y las normas vigentes que regulan la materia"
Valor del contrato	\$3.502.324.726
Plazo	hasta el 31 de diciembre de 2019 o hasta agotar recursos lo que primero ocurra
Forma de pago	Previa programación del PAC y en mensualidades vencidas o fracción de mes, de conformidad con los servicios efectivamente prestados, soportados, facturados, teniendo en cuenta los precios obligatorios de referencia definidos por la entidad en el Anexo de Precios Obligatorios de los precios obligatorios de referencia definidos por la Entidad en el Anexo de Precios Obligatorios de Referencia, y con la presentación de los siguientes documentos: a) Informes de ejecución administrativo o técnica, operativa y financiera que contenga la relación de la población atendida en cada mes con fecha de ingreso y egreso, está última cuando se hayan presentado egresos solamente, (con soportes, en formato de LA SECRETARIA y con aprobación de la supervisión del contrato) b) Planillas diarias suscritas por las personas acogidas que evidencien el servicio de alojamiento, alimentación, transporte, vestuario, entregas de Kits de aseo mensual y en general, donde consten todos los servicios y bienes que sean entregados, dichas planillas deben contener los vistos buenos de la de la Coordinadora Administrativa y/o Técnica de la Casa Refugio y deben encontrarse archivadas por orden cronológico y con consecutivo de foliación. c) Informe de actividades de orientación llevadas a cabo en las áreas de derecho, trabajo social, psicología, pedagogía, nutrición y enfermería durante el respectivo periodo con registro de asistencia de las personas acogidas y Visto bueno dela Coordinadora Técnica de la Casa Refugio. d) Certificado de cumplimiento o acta de recibo a satisfacción expedido por la supervisora (r) del contrato. e) Acreditar los pagos a la seguridad social del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificada por la Ley 828 de 2003 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, de las personas contratadadas para la ejecución del contrato y recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato. f) La factura con el cumplimiento de los requisitos legales, y g) Las demás descritas en el anexo de requerimientos técnicos.
Imputación presupuestal	Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 196 del 15 de febrero de 2017, rubro 3-3-1-15-03-20-1068-149 Concepto "149-Bogotá territorio seguro y sin violencias contra las mujeres".

No obstante, se observa entonces que el acuerdo conciliatorio carece de material probatorio suficiente para proceder a su aprobación por las razones que se pasan a exponer a continuación:

En primer término se debe recordar que en el contrato se previó dentro de las cláusulas que la forma de pago seria previa presentación de: "Informes de



ACTUACIÓN: RADICACIÓN:

Conciliación prejudicial 1001334306120180017000

CONVOCANTE:

MULTIETNIAS

CONVOCADA:

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

ejecución administrativo o técnica, operativa y financiera que contenga la relación de la población atendida en cada mes con fecha de ingreso y egreso, está última cuando se hayan presentado egresos solamente, (con soportes, en formato de LA SECRETARIA y con aprobación de la supervisión del contrato) b) Planillas diarias suscritas por las personas acogidas que evidencien el servicio de alojamiento, alimentación, transporte, vestuario, entregas de Kits de aseo mensual y en general, donde consten todos los servicios y bienes que sean entregados, dichas planillas deben contener los vistos buenos de la de la Coordinadora Administrativa y/o Técnica de la Casa Refugio y deben encontrarse archivadas por orden cronológico y con consecutivo de foliación. c) Informe de actividades de orientación llevadas a cabo en las áreas de derecho, trabajo social, psicología, pedagogía, nutrición y enfermería durante el respectivo periodo con registro de asistencia de las personas acogidas y Visto bueno dela Coordinadora Técnica de la Casa Refugio. d) Certificado de cumplimiento o acta de recibo a satisfacción expedido por la supervisora (r) del contrato. e) Acreditar los pagos a la seguridad social del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificada por la Ley 828 de 2003 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, de las personas contratadas para la ejecución del contrato y recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato. f) La factura con el cumplimiento de los requisitos legales, y g) Las demás descritas en el anexo de requerimientos técnicos", situaciones que no se encuentran demostrados dentro del presente proceso, solo se aportó certificado de supervisión general, sin que ello cumpla con el pleno cumplimiento de lo manifestado en el contrato, aunado a ello no se cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal.

No hay prueba del recibo de satisfacción de los servicios por \$52.315.688 que se reclaman, ni pruebas en últimas del cumplimiento del contrato al efecto por la hoy convocante.

Conforme a lo expuesto no queda otro camino, que al no obrar las pruebas suficientes para determinar la legalidad del acuerdo conciliatorio, el despacho procederá a su improbación.

En mérito de lo expuesto, se

LIMEP

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio adelantado el 24 de mayo de 2018, entre la a Corporación Social para el Desarrollo de los Grupos Étnicos y Culturales – Multiétnicas (convocante) y la Secretaría Distrital de la Mujer (convocado), celebrada ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCON BERNAI

A

ļ